

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 192

*Inspección provincial Veterinaria*

Habiéndose declarado la enfermedad infecto-contagiosa llamada «Glosopeda», en el ganado cabrío existente en el término municipal de Puebla de Beleña, se hace saber que el ganado enfermo ha sido acantonado en el sitio denominado Las Lagunas, que linda al Norte, término de La Mierla; al Sur, carretera de Cogolludo a Torrelaguna; al Este, cañada Real, y al Oeste, término municipal de Matarrubia.

Por la Alcaldía y Junta local de Fomento Pecuario se marcará una zona, a la que no puede tener acceso ni el ganado sano ni el enfermo, por lo menos de 30 metros.

Queda terminantemente prohibida la salida del ganado enfermo del terreno en que ha sido acantonado, en tanto se autorice por este Gobierno.

Todo ciudadano, principalmente autoridades y ganaderos, están obligados a velar para que estas disposiciones tengan el mejor cumplimiento; bien entendido que, los contraventores, serán castigados con el máximo de multa que autoriza la vigente ley de Epizootias.

Lo que por la presente publico para general conocimiento.

Guadalajara 16 de Agosto de 1941. 3627

El Gobernador,

**Juan Casas Fernández.**

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 15 de agosto de 1941 por el que se fijan los precios base de tasa de los cereales, leguminosas de grano seco y subproductos.

El estímulo a la producción triguera constituye punto de arranque en la batalla entablada por el Régimen para lograr nuestra definitiva liberación económica, basada en una independencia alimenticia, de la que el trigo es fundamental elemento.

Años de extremas dificultades de todo orden, por todos conocidas, han ido paulatinamente originando una baja general de la producción, ocasionada por la insuficiencia de medios de cultivo y su consiguiente carestía y por un progresivo empobrecimiento de nuestras tierras, faltas cada vez más de fertilizantes y de laboreo.

Es necesario establecer de modo rotundo un equilibrio de precios, exaltando al mismo tiempo las actividades productoras, limitadas por las causas indicadas.

Este complejo problema no se resuelve con una simple elevación del precio del trigo, ya que siendo éste base de influencia sobre los precios del resto de los productos alimenticios, de nada serviría la citada subida, siempre insuficiente e ineficaz, pues rápidamente se volvería al desequilibrio por una nueva subida de los otros precios.

Resuelto el Gobierno a iniciar y mantener una política de baja de precios, que precisamente logre estabilizar el de derecho admitido para el trigo, es necesario conseguir el equilibrio por este otro camino, manteniendo inalterables los del trigo y del pan.

Mas si al propio tiempo se tienen en cuenta las circunstancias citadas, que exigen estimular el aumento de producción, que nos asegure con resultados inmediatos no tener que recurrir a importaciones aleatorias, es preciso compensar con bonificaciones a la producción, con semillas seleccionadas, abonos y ganado de labor, la escasez de beneficios que el cultivo del trigo en dichas anormales circunstancias produce.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley de Ordenación Triguera de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete y Decreto de veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, con objeto de fijar los precios bases de tasa de los cereales, leguminosas de grano seco y subproductos, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto, el Servicio Nacional del Trigo es el único comprador de cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería que se enumeran a continuación: trigo, avena, cebada, centeno, escaña,



maíz, alpiste, mijo, panizo, sorgo, algarrobas, almortas, altramuces, garbanzos, guisantes, habas, judías, lentejas, veza, yeros y salvados. Todos los productores y tenedores de estas mercancías quedan obligados a declarar sus existencias en la forma determinada en el artículo veintiuno de la Ley de veinticuatro de junio último y en el plazo que oportunamente determine el Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

Artículo segundo. Para el año agrícola que comienza el día primero de julio de mil novecientos cuarenta y uno y termina en treinta de junio de mil novecientos cuarenta y dos, el precio base de tasa para las compras de trigo que efectúe el Servicio Nacional del Trigo, será el de ochenta y cuatro pesetas por Qm. para el candeal tipo Arévalo y semiblandos similares, con un peso por hectolitro de setenta y siete kilos, un máximo de impurezas del tres por ciento, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo en Valladolid.

Artículo tercero. El Servicio Nacional del Trigo bonificará con cinco pesetas por Qm. todo el trigo que se le entregue producido en las provincias de Córdoba, Sevilla, Cádiz, Huelva, Jaén, Málaga, Granada y Badajoz, y con diez pesetas por Qm. el que adquiera en el resto de España y en las zonas de las provincias expresamente citadas anteriormente que, a causa de las inundaciones ocurridas durante el pasado invierno, han sufrido una merma considerable en sus cosechas de trigo. Estas zonas las fijará el Delegado Nacional del Trigo, previo informe de las Jefaturas Agronómicas de las antedichas provincias.

Para obtener las anteriores bonificaciones es absolutamente preciso que los productores y demás tenedores de trigo entreguen al Servicio Nacional del Trigo la *totalidad* del trigo declarado disponible para la venta antes del primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, en las provincias andaluzas, extremeñas, Albacete, Murcia, Alicante y Valencia, y del primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, en las restantes de España.

Artículo cuarto. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia en la distribución de ganado mular o caballar de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realice, a aquellos productores que siembren en el próximo otoño mayor superficie de trigo que en la anterior campaña o hagan rápida entrega de sus productos en el presente año.

Artículo quinto. Los precios de compra, bases de tasa para los demás cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería, serán los que a continuación se relacionan:

Avena corriente, en Sevilla, 48'50 pesetas quintal métrico; Cebada caballar, en Valladolid, 51'50; Centeno, en León, 70'00; Escaña, en Sevilla, 48'00; Maíz corriente, en Sevilla, 70'00; Alpiste, en Sevilla, 120'00; Mijo, en Sevilla, 52'00; Panizo, en Ciudad Real, 52'00; Sorgo, en Sevilla, 52'00; Algarrobas, en Valladolid, 58'00; Almortas, en Valladolid, 59'00; Altramuces, en Badajoz, 50'00; Garbanzos blancos castellanos (de 51 a 58 granos en onza), en Arévalo, 167'00; Guisantes, en Valladolid, 59'00; Habas caballares, en Sevilla, 59'00; Judías corrientes, en León, 167'00; Lentejas, en Salamanca, 135'00; Veza, en Sevilla, 58'00; Yeros, en Burgos, 57'00; Salvado, en Valladolid, 45'00.

Estos precios serán para mercancía sana, seca y limpia, sin envase y sobre almacenes respectivos del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo sexto. La Dirección General de Agricultura determinará, de acuerdo con estos precios bases de tasa, los de compra de las distintas variedades comerciales de trigo y demás cereales y leguminosas de grano seco y subproductos de molinería del artículo anterior, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad y emplaza-

miento, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, con informe previo de las Jefaturas Agronómicas de las provincias correspondientes.

Artículo séptimo. No percibirán bonificación los productores y demás tenedores de trigo que entreguen al Servicio Nacional sus trigos con posterioridad a las fechas señaladas en el artículo tercero.

Los precios del trigo y los de los demás productos que se establecen en los artículos segundo y quinto, a partir del día primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, sufrirán un descuento de una peseta por Qm., debiendo efectuar la entrega obligatoria antes del día primero de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, a no ser que el Comisario General de Abastecimientos y Transportes, en uso de las facultades consignadas en el artículo diecinueve de la Ley de veinticuatro de junio último, disponga la entrega en fecha anterior, por exigirlo así las necesidades del consumo nacional.

Artículo octavo. Todos los trigos cuyas impurezas sean inferiores al uno por ciento, tendrán un aumento en sus precios de compra a los vendedores y de venta a los fabricantes de harinas, de una peseta con cincuenta céntimos por Qm. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al dos por ciento y superiores al uno por ciento, tendrán asimismo un aumento de setenta y cinco céntimos por Qm. Los trigos, cuyas impurezas sean superiores al tres por ciento e inferiores al seis por ciento, sufrirán un descuento en sus precios de compra y venta proporcional a las impurezas contenidas. En casos de trigos defectuosos o impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría General de Abastecimientos sobre sus aplicaciones, fijando ésta los precios que correspondan a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo primero de la Ley de veinticuatro de junio último.

Las semillas denominadas en el Decreto del Ministerio de Agricultura de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, «simientes certificadas», «simientes puras» y «simientes escogidas», serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones o sobrepresos que en dicho Decreto se establecen.

Artículo noveno. Los precios de venta de todos los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, serán los de compra de cada variedad comercial, aumentados en tres pesetas por Qm. más el canon que para los cereales panificables se determinen de acuerdo con el artículo tercero de la Ley de treinta de junio del corriente año, referente a clausura temporal de molinos maquileros y los gastos que originen la desinfección de las leguminosas, permaneciendo constantes durante toda la campaña, sin estar sujetos a los descuentos fijados en el artículo séptimo.

Artículo décimo. Todos los artículos a que hace referencia este Decreto, quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en la forma que ésta determine, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veintitrés de la referida Ley de veinticuatro de junio pasado.

Artículo undécimo. Los agricultores podrán reservarse los granos destinados a semillas de todos los productos intervenidos para siembras sucesivas, y el Servicio Nacional del Trigo les facilitará aquellos de que carezcan, bien directamente o bien a través de las Hermandades de Labradores.

Artículo duodécimo. Podrán reservarse trigo para su consumo propio:

Los productores, rentistas e igualadores y obreros agrícolas que reciban trigo en pago de sus servicios. La cantidad que se autoriza a reservar es de doscientos kilos por persona y año para los productores que residan habitualmente en el término municipal donde

radiquen sus fincas y obreros agrícolas, incluyendo familiares que vivan con el titular, servidumbre y obreros fijos de la explotación; y de cien kilos por persona y año, para los productores que residan habitualmente fuera del término municipal donde radiquen sus fincas y para los rentistas e igualadores, incluyendo familiares y servidumbre.

Las legumbres secas podrán ser reservadas por las mismas personas y en iguales casos que para el trigo, a razón de veinticuatro kilos entre todas ellas por persona y año.

El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta inmediatamente de las cantidades reservadas, tanto de trigo como de legumbres secas destinadas al consumo humano, a la Comisaría General de Abastecimientos, para dar de baja a los titulares en las cartillas generales de racionamiento.

Para las necesidades de los ganados, podrán reservarse los productores, como máximo, mil ochocientos kilos de cebada o piensos equivalentes por cabeza y año de ganado mayor; por cada treinta cabezas de ganado lanar y cabrío; por cada quince cabezas de ganado de cerda y por cada cien aves.

El Delegado Nacional del Servicio del Trigo podrá variar estas cantidades según las regiones y las distintas clases de ganado, dentro del límite máximo fijado.

Artículo décimotercero. Se prohíbe el empleo de cualquiera de los productos enumerados en el artículo quinto, en la ceba del cerdo o de cualquiera otra clase de ganado, con excepción del destinado al consumo familiar de los propios productores.

Artículo décimocuarto. El maíz y el centeno se dedicarán a la panificación, y en aquellas comarcas donde la producción de otros piensos es escasa, el Servicio Nacional del Trigo propondrá a la Comisaría General de Abastecimientos el empleo de estos cereales como piensos y también el cambiar a los agricultores, en condiciones favorables, el centeno y el maíz, de sus cosechas por piensos equivalentes procedentes de otras regiones, con el fin de que dicha Comisaría pueda hacer uso del derecho que le confiere el apartado k) del artículo primero de la Ley de Reorganización de la misma.

Artículo décimoquinto. Los productos intervenidos no podrán circular sin guía expedida por la Comisaría de Recursos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley de veinticuatro de junio próximo pasado, castigándose el incumplimiento sobre esto, lo mismo que el comercio de tales productos sin la intervención del Servicio Nacional del Trigo, con la incautación automática de la totalidad de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Cuando los productos intervenidos se trasladen desde las fincas a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la provincia, irán respaldados por la hoja declaratoria modelo C-1, que sustituirá a la guía.

Si el traslado se realiza entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distinta provincia, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

Artículo décimosexto. Quedan suprimidas las oficinas comarcales del Servicio Nacional del Trigo, facultándose al Delegado Nacional para acoplar el personal de las mismas según las necesidades del Servicio.

Artículo décimoséptimo. Queda derogado lo dispuesto en la Orden-Circular de la Presidencia del Gobierno de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta, por la que se disponía que los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo estuvieran directamente subordinados al Gobernador civil de la pro-

vincia respectiva, para la ejecución de las medidas que en materia de abastos dictara la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes; estando en su lugar subordinados al Comisario de Recursos de la Zona correspondiente, como se ordena en el apartado c) del artículo noveno y párrafo segundo del artículo décimo de la Ley dicha de veinticuatro de junio último.

Artículo décimo octavo. Quedan subsistentes todas las disposiciones que regulan el funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo que no se modifican por este Decreto y por la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno reorganizando la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Las infracciones serán castigadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo doce del Decreto-ley de Ordenación Triguera de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete y artículo ciento cincuenta y cinco del Reglamento para su aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes de Tasas anteriormente citadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de las Torres de Meirás a quince de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA

SAENZ DE HEREDIA

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

### Circular núm. 143

*Cancelación de préstamos concedidos por el Servicio Nacional del Trigo en las Campañas agrícolas 1939-40 y 1940-41.*

Con fecha 1.º de Agosto, la Delegación del Servicio Nacional del Trigo, en Circular número 173, comunica lo siguiente:

«La Orden de 9 de Julio último, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» del día 9, modifica el artículo 7.º de la Orden de 23 de Septiembre de 1938, sobre préstamos de simiente de trigo, en el sentido siguiente:

«Artículo 7.º El pago de los anticipos de trigo se practicarán en metálico o en especie, a elección del agricultor prestatario, y siempre con anterioridad al 30 de Septiembre del año agrícola para el que se anticipó la semilla.

Caso de cancelación en metálico, se valorará el trigo al precio de tasa del mes en que hizo entrega por el Servicio Nacional del Trigo, del capital del préstamo, para la variedad del trigo prestado, sano y limpio, y en el Almacén en que hizo la entrega de simiente.

La cancelación en especie se efectuará en el Almacén proveedor de la simiente, en idéntica variedad y calidad de la entregada a crédito.

»En consecuencia, en todas las cancelaciones en metálico de estos préstamos prorrogados o no, por las Jefaturas provinciales se ordenará efectuar la valoración del trigo al precio de tasa del mes en que se hizo entrega del mismo por el Servicio, teniendo en cuenta la variedad de que se trate.

»Tanto en la prórroga sobre préstamos de semilla, como sobre préstamos en metálico y a sus respectivos vencimientos; es decir, en 30 de Septiembre próximo los primeros y 1.º de Diciembre los segundos, los prestatarios de tales préstamos prorrogados deberán reintegrar el capital correspondiente, y

»En los préstamos prorrogados de semillas satisfarán los intereses al 4 por 100 por cada anualidad.

»En los préstamos prorrogados en metálico abonarán los intereses al 2 por 100 por cada anualidad.»  
Por lo tanto, la cancelación en especie consistirá en la devolución a este Servicio Nacional del Trigo de la cantidad prestada e incrementada en 4 por 100 por cada anualidad.

Para cumplimiento de lo anteriormente puesto, los agricultores prestatarios se atenderán a las normas siguientes:

1.<sup>a</sup> Las cancelaciones en especie habrán de verificarse necesariamente en la Jefatura de Almacén que suministró el préstamo.

2.<sup>a</sup> Cuando los beneficiarios de préstamos en especie deseen cancelar éstos en metálico, se personarán en cualquiera de los Bancos concertados con el S. N. T., en los que ingresarán el importe de los mismos en la «Cuenta General del Servicio Nacional del Trigo», en el concepto «Reintegro por préstamos». La valoración de esta cancelación se hará incrementando en 4 por ciento anual el valor de la simiente concedida al precio vigente en el mes de su concesión. Los Jefes de Almacén del S. N. T. resolverán cualquier duda que se origine sobre estos extremos.

3.<sup>a</sup> La cancelación de todos los préstamos concedidos (en especie y en metálico), será requisito indispensable, para iniciar las ventas a este Servicio Nacional del Trigo de las cantidades disponibles.

4.<sup>a</sup> En el caso de que el prestatario se vea en la necesidad de realizar ventas al Servicio Nacional del Trigo para adquirir numerario que le permita satisfacer el importe del préstamo, podrá simultanear ambas operaciones sufriendo una deducción en el importe de la venta realizada que equivaldrá al total de la cantidad que adeuda.

5.<sup>a</sup> Los préstamos en metálico concedidos por esta Jefatura, serán cancelados ingresando el importe de los mismos en cualquiera de los Bancos concertados con este Servicio, incrementado en un 2 por 100 anual.

6.<sup>a</sup> Los préstamos en especie serán cancelados antes del día 30 de Septiembre. Los concedidos en metálico, se cancelarán antes del día 1.<sup>o</sup> de Diciembre.

7.<sup>a</sup> Los agricultores prestatarios al personarse en las Jefaturas de Almacén, irán siempre provistos de la hoja de préstamos, modelo A. 5 P. S. T., que le fué extendida por esta Jefatura.

8.<sup>a</sup> Transcurridos los plazos señalados para efectuar las cancelaciones de préstamos, aquéllos que no hubiesen sido satisfechos, serán exigidos por la vía de apremio judicial.»

Se encarece a los señores Alcaldes y Delegados locales Sindicales y Jefaturas de F. E. T. y de las J. O. N. S., procuren la mayor publicidad de la presente Circular, dada su extraordinaria importancia.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 20 de Agosto de 1941 —El Jefe provincial, A. González. 3640

#### A V I S O

El artículo 16 del Decreto de 15 de Agosto de 1941 por el que se fijan los precios base de tasa de los cereales, leguminosas de grano seco y subproductos, dice:

«Artículo décimosexto. Quedan suprimidas las oficinas Comarcales del Servicio Nacional del Trigo, facultándose al Delegado Nacional para acoplar el personal de las mismas, según las necesidades del Servicio.»

En consecuencia, queda anulada la convocatoria para la celebración de concurso-examen, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de 4 de Agosto actual, en lo que respecta a la plaza de Contable comarcal de 3.<sup>a</sup> clase, subsistiendo lo referente a las plazas vacantes de Jefes de Almacén.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 20 de Agosto de 1941.—El Jefe provincial, A. González. 3643

## Ayuntamientos

### IMON

Se halla depositada en esta Alcaldía para ser entregada a quien acredite ser su legítimo dueño, y previo abono de los gastos causados hasta el momento de su entrega, la res lanar siguiente:

Una oveja blanca, tuerta y de mediada edad; lleva un campanillo, y de empega una O, en el anca derecha

Dicha res será entregada a quien acredite ser su legítimo dueño dentro de los diez días siguientes al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia; pasado el cual, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de reses mostrencas.

Imón 14 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Pedro González Camarero.

(Derechos de inserción, 8'25 ptas.)

3617

### CASTEJON DE HENARES

Transcurridos los diez días concedidos en mi anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 4 del actual, sin que se hayan presentado sus dueños a recoger las reses lanares que en el mismo se expresan, se les concede otro nuevo plazo de diez, desde que éste sea inserto en dicho «Boletín Oficial»; pasado éste, se procederá con arreglo a lo ordenado sobre el particular.

Castejón de Henares 18 de Agosto de 1941.—El Alcalde, V. Barchero. 3629

(Derechos de inserción, 5'75 ptas.)

### MAZARETE

El Alcalde Nacional de Mazarete.

Hago saber: Que el día 11 del próximo Septiembre, durante las horas hábiles de oficina, se procederá al cobro del 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> trimestres del repartimiento general de utilidades del año actual, en esta Alcaldía.

Lo que se publica para general conocimiento del vecindario y hacendados forasteros, a fin de que no se alegue ignorancia; advirtiéndole que, pasado dicho día, se verificará el pago hasta el 30 de dicho mes, en el domicilio de nuestro Recaudador, en Molina (Registro de la Propiedad).

Todo contribuyente que dejare en descubierto sus cuotas a partir del día 30, se le gravarán con arreglo a lo dispuesto en la legislación del Estatuto de Recaudación.

Mazarete 16 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Aurelio Sobrino. 3618

### VILLASECA DE HENARES

Dispuesto por la Superioridad la incorporación a filas de los reclutas del reemplazo de 1938 y desconociéndose el actual paradero de los mozos que a continuación se expresan, pertenecientes a este Ayuntamiento, así como el de sus padres, se les cita para que el día 30 del actual, a las nueve horas, comparezcan en la Caja de Recluta de Guadalajara número 47, bajo la pena de deserción.

Villaseca de Henares 16 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Mariano Navarro. 3612

Mozos que se citan.—Antonio Benito Diaz, hijo de Pedro y Petra, y Francisco Moya Puchau, de Enrique y Amalia.